

PRINCIPIOS GENERALES

➤ **Crea el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos, Consumo Propio, Almacenadores, Distribuidores y Comercializadores de Combustibles e Hidrocarburos a Granel y de Gas Natural Comprimido.**

➤ **Establece los requisitos para la inscripción.**

➤ **Fija el régimen de penalidades.**

➤ **Determina las responsabilidades**

➤ **Modifica otras resoluciones.**

C.E.S.E.C.A.

RESOLUCION 1102 / 2004

SECRETARÍA DE ENERGÍA

**CREACION DEL REGISTRO DE BOCAS DE EXPENDIO DE
COMBUSTIBLES LIQUIDOS, CONSUMO PROPIO, ALMACENADORES,
DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE COMBUSTIBLES E
HIDROCARBUROS A GRANEL Y DE
GAS NATURAL COMPRIMIDO**

DEBEN INSCRIBIRSE:

- a) Las bocas de expendio de combustibles líquidos.
- b) Los comercializadores, revendedores y distribuidores de combustibles e hidrocarburos a granel.
- c) Las firmas inscriptas en el REGISTRO DE EMPRESAS PETROLERAS de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 419, que operen bocas de expendio; debiendo inscribirlas en forma separada.
- d) Los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado, pertenecientes a entidades públicas o privadas, localizados en puertos, aeropuertos dársenas, industrias, playas de maniobra, estacionamientos, garajes o en cualquier otro sitio.
- e) Las personas físicas o jurídicas inscriptas como empresas distribuidores o empresas de almacenaje en el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO".
- f) Las personas físicas o jurídicas que presten servicios de almacenaje de combustibles e hidrocarburos en sus instalaciones, pero que no los comercialicen.
- g) Los distribuidores, revendedores y comercializadores de biocombustibles.
- h) Las bocas de expendio de Gas Natural Comprimido.

C.E.S.E.C.A.

RESOLUCION 1102 / 2004

SECRETARÍA DE ENERGÍA

**CREACION DEL REGISTRO DE BOCAS DE EXPENDIO DE
COMBUSTIBLES LIQUIDOS CONSUMO PROPIO, ALMACENADORES,
DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE COMBUSTIBLES E
HIDROCARBUROS A GRANEL Y DE
GAS NATURAL COMPRIMIDO**

La solicitud de inscripción en el Registro constituye requisito previo para el inicio de actividad.

La constancia de inscripción en el Registro, se formalizará mediante la entrega de certificado que emitirá la SECRETARIA DE ENERGIA.

La instalación que no cumplimente su inscripción en el Registro revestirá carácter de clandestina para la SECRETARIA DE ENERGIA, circunstancia que será notificada al interesado y a la autoridad jurisdiccional correspondiente. Será sancionada con una multa equivalente al precio de venta al público de hasta CUARENTA Y OCHO MIL LITROS (48.000 Lts) de nafta súper.

Los sujetos incluidos en la presente resolución estarán obligados a exhibir, en forma clara y visible, la constancia de inscripción en el Registro.

REQUISITOS MINIMOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO

Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos:

- 1. Declaración jurada del formulario Anexo I, por duplicado, con firma certificada del solicitante.**
- 2. Estatuto social debidamente certificado, en caso de corresponder.**
- 3. Constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.**
- 4. Copia debidamente certificada del título de propiedad del inmueble o del contrato de locación de las instalaciones.**
- 5. Certificado de auditoria de seguridad vigente de las instalaciones, extendido por empresa auditora habilitada.**
- 6. Permiso municipal de radicación de la actividad en el predio, en copia certificada.**
- 7. Copia del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil.**
- 8. Información catastral expedida por la autoridad jurisdiccional correspondiente.**
- 9. Copia de los contratos de abastecimiento, en caso de corresponder.**

REQUISITOS MINIMOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO.

Bocas de Expendio de GAS NATURAL COMPRIMIDO

Declaración jurada del formulario Anexo III. Por duplicado con firma certificada del titular.

Constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP): Formulario 460 3 o F (venta de gas natural comprimido), o formulario impreso obtenido de la página "web" de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS: www.afip.gov.ar (Res Gral. AFIP NO 1601/03).

Copia certificada de la constancia de Inscripción en el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

Estatuto social debidamente certificado, en caso de corresponder.

Plano de planta de las instalaciones (sólo en caso que la boca sea o se convierta en dual).

REQUISITOS MINIMOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO

Los operadores de bocas de expendio con contrato de locación deberán constituir una garantía de la actividad a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA, de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), debiendo mantener integrado dicho monto en cada oportunidad en que se vea afectado por resoluciones y/o disposiciones firmes emanadas de la autoridad de aplicación e inherentes a este Registro, constituyendo dicho incumplimiento causal de baja del mismo. Esta última garantía será reintegrada por mera solicitud del titular, al vencimiento del contrato de locación o la finalización de la actividad, previa presentación del Certificado de Libre Deuda expedido por la SECRETARIA DE ENERGIA.

**INFORMACION OBLIGATORIA A SUMINISTRAR
DURANTE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD**

Las personas físicas y jurídicas alcanzadas por la Resolución N° 25 deberán presentar copia certificada de los contratos de abastecimiento de combustible por venta, por consignación y/o cualquier otra modalidad, y actualizarlos periódicamente al vencimiento y/o modificación de los mismos, y cuando se suscriban nuevos. La falta de cumplimiento será sancionada con apercibimiento y multa equivalente a 250 litros de nafta súper.

Todos los sujetos inscriptos en el registro estarán obligados a suministrar la información técnica, cuantitativa y/o económica que les solicite la SECRETARIA DE ENERGIA.

MODIFICACION DE LOS DATOS DE INSCRIPCION

Toda vez que se modifique la razón social que opere una instalación, deberá ser inscripta en el Registro creado por la presente resolución.

Previo a la inscripción deberá presentar un Certificado de Libre Deuda. La persona física o jurídica que suceda a otra en la titularidad, será responsable del pago de toda multa o sanción que se encuentre en trámite al momento de la toma de posesión o traspaso de la operación.

Obligación de informar bajo declaración jurada y en el término de DIEZ (10) días hábiles, cualquier modificación ocurrida en los elementos consignados en el trámite de inscripción. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con una multa equivalente al precio de venta al público de hasta MIL QUINIENTOS LITROS (1500 Lts) de nafta súper.

INCUMPLIMIENTOS Y APLICACION DE PENALIDADES ASOCIADAS A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, GENERALIZACIONES

Las auditorias de seguridad sólo Podrán asignarse nuevamente a una misma empresa auditora una vez transcurridas, conforme los requisitos y periodos establecidos en la normativa aplicable, al menos dos auditorias consecutivas realizadas por otras firmas auditoras habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

La falta de certificado de auditoria de seguridad vigente de la totalidad de las instalaciones, extendido por empresa auditora habilitada; será considerada como FALTA MUY GRAVE y sancionada con la inhabilitación de las Instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles y/o hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos efectuados por la SECRETARIA DE ENERGIA, asociados a las faltas cometidas; la prohibición durante dicho periodo de comercializar combustibles e hidrocarburos; y multa aplicable por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, equivalente al precio de venta al público de hasta TREINTA Y CINCO MIL LITROS (35.000 Lts) de nafta súper

***INCUMPLIMIENTOS Y APLICACION DE PENALIDADES
ASOCIADAS A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD***

**ESTABLECIMIENTOS CON TANQUES DE
ALMACENAJE SUBTERRANEO**

FALTAS MUY GRAVES

Se dividen en DOS (2) categorías:

CATEGORIA A

CATEGORIA B

La reincidencia de una FALTA MUY GRAVE en los últimos CINCO (5) años en cualquiera de sus DOS (2) categorías, será punible con la baja definitiva de la firma titular responsable de la operación de dicha instalación, del Registro creado en la presente resolución.

FALTAS MUY GRAVES

CATEGORIA A.

Serán sancionados con inhabilitación de las Instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles y/o hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos asociados a las faltas cometidas; prohibición durante dicho periodo de comercializar combustibles e hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta VEINTICUATRO MIL LITROS (24.000 Lts) de nafta súper.

a) Cualquier derrame durante la carga y/o descarga de combustibles u operación de las instalaciones que origine incendio, explosión y/o contaminación.

B) No declarar la totalidad de los tanques.

C) Impedir las inspecciones que disponga la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

d) No abonar en término las multas aplicadas por la comisión de FALTAS GRAVES.

FALTAS MUY GRAVES

CATEGORIA B

Serán sancionados con inhabilitación de las instalaciones de almacenaje venta, despacho y/o consumo de combustibles y/o hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos asociados a las faltas cometidas; prohibición durante dicho período de comercializar combustibles e hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta DIECISEIS MIL LITROS (16.000 Lts) de nafta súper.

a) Carencia o no funcionamiento de detectores de gases según lo establecido en los incisos 28.3.2.1, 28.3.2.2, 28.3.2.3 y 28.3.3, de la Resolución de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 173 según corresponda, relacionados con la presencia de sótanos en la estación de servicio y/o edificios linderos y/o ante la existencia de cámaras de servicios públicos y/o túneles por calles adyacentes y/o pozos o cursos de extracción de agua, que no hayan realizado los ensayos de hermeticidad cada CIENTO OCHENTA (180) días.

b) Falta total de extintores contra incendios.

c) La reincidencia de cualquier falta grave en los últimos CINCO (5) años.

**INCUMPLIMIENTOS Y APLICACION DE PENALIDADES
ASOCIADAS A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD**

**ESTABLECIMIENTOS CON TANQUES DE
ALMACENAJE SUBTERRANEO**

FALTAS GRAVES

Divididas en CUATRO (4) categorías, conforme al tenor y consideración de la infracción cometida, que comprenden multas e inhabilitaciones transitorias, parciales o totales o multas según el tipo de incumplimiento.

CATEGORIA A

CATEGORIA B

CATEGORIA C

CATEGORIA D

CATEGORIA A.

Serán sancionados con inhabilitación de las Instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles y/lo hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimiento asociados a las faltas cometidas; prohibición durante dicho período de comercializar combustibles (hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta DIEZ MIL LITRO.(10. 000 Lts) de nafta súper

a) Obstaculizar por acción u omisión las tareas de inspección, derivándose de tales hechos una inspección parcial de las instalaciones.

b) No observar las técnicas y/o procedimientos adecuados de seguridad, para las tareas de remodelación reparación, ampliación de la instalación, y/o investigación de contaminación y/o remediación.

c) No informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas cualquier derrame producido.

d) No informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas incendios y/o explosiones producidas.

e) Instalación a prueba de explosión que no cumpla con tal condición.

f) No comunicar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producida cualquier información sobre pérdidas o derrames producidos en cañerías aéreas y/o subterráneas y/o de instalaciones conexas.

g) No cumplir con la normativa técnica vigente.

i) No informar sobre reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas), relativos a temas de seguridad y/o medio ambiente, derivados de la instalación.

j) No abonar en término las multas aplicadas por la comisión de FALTAS LEVES.

FALTAS GRAVES

CATEGORIA B

Serán sancionados con inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles y/o, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos asociados a las faltas cometidas; prohibición durante dicho periodo de comercializar combustibles e hidrocarburos; multas equivalentes al precio de venta al público de hasta SIETE MIL QUINIENTOS LITROS (7.500 Lts) de nafta súper.

a) Surtidores en vereda.

b) Instalaciones SISTEMA DE ALMACENAJE SUBTERRANEOS DE HIDROCARBUROS (S.A.S.H.) en vereda.

Las instalaciones incursas en las infracciones señaladas en los puntos precedentes a) y b), a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, para la no aplicación de la multa preestablecida tendrán un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para su cumplimiento, vencido el cual sin haberse efectivizado lo requerido, tendrá plena efectividad la multa correspondiente.

FALTAS GRAVES

CATEGORIA C.

Serán sancionados con multa equivalentes al precio de venta al público de hasta SEIS MIL LITROS (6.000 Lts) de nafta súper.

a) Falta de protección catódica en las instalaciones del SISTEMA DE ALMACENAJE SUBTERRANEO DE HIDROCARBUROS (S. A. S. H.) o el no funcionamiento del sistema.

Las instalaciones incursas en la infracción señalada, a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, para la no aplicación de la multa preestablecida, tendrán un plazo de NOVENTA (90) días para su cumplimiento, vencido el cual sin haberse efectivizado lo requerido, tendrá plena efectividad la multa correspondiente.

FALTAS GRAVES

CATEGORIA D.

Serán sancionados con Multa equivalente al precio de venta al público de hasta DOS MIL QUINIENTOS LITROS (2.500 Lts) de nafta súper.

a) No cumplir con el plazo de realización a observaciones formuladas en auditoria practicada.

b) Dotación de matafuegos incompleta.

c) No certificar por Empresa Auditora habilitada las modificaciones realizadas en las instalaciones.

d) No certificar las condiciones de seguridad en caso de realizar tareas de investigación de contaminación y/o remediación.

e) Sistema contra incendios en deficiencia de funcionamiento

f) La reincidencia en FALTAS LEVES en los últimos TRES (3) años

**INCUMPLIMIENTOS Y APLICACION DE PENALIDADES
ASOCIADAS A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD**

**ESTABLECIMIENTOS CON TANQUES DE
ALMACENAJE SUBTERRANEO**

FALTAS LEVES

Serán sancionados como tales y sancionadas con apercibimiento o multa equivalente al precio de venta al público de hasta UN MIL LITROS (1.000 Lts) de nafta súper.

- a) Carencia de planos actualizados de las instalaciones.**
- b) Carencia de carteles de seguridad relacionados con prevención y prohibiciones.**
- c) Carencia de Rol de Incendio.**
- d) Inobservancia de otros aspectos de seguridad no considerados en las calificaciones anteriores y contempladas en la norma.**
- e) Almacenamiento fuera de norma de envases y/o contenedores de combustibles y/o derivados.**

**CONDICIONES DE CIERRE TRANSITORIO Y/O
DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD**

Los tanques, cañerías y otras Instalaciones de combustibles e hidrocarburos que permanezcan fuera de servicio por un tiempo superior a los DOCE (12) meses, tendrán que ser cegados llenándolos con agua, previa eliminación del producto y certificación por empresa auditora habilitada. De ponerse nuevamente en servicio deberán efectuárseles las pruebas de hermeticidad y demás ensayos correspondientes debidamente certificados por empresa auditoras habilitada.

Si se decidiera la desafectación definitiva, o que la SECRETARIA DE ENERGIA y/o cualquier otra autoridad jurisdiccional correspondiente disponga la inhabilitación, definitiva de los mismos, deberán ser retirados o anulados de acuerdo con las norma del Decreto N° 2407 cuyo cumplimiento deberá ser certificado por empresa auditora habilitada quien deberá comunicar lo actuado al municipio de la jurisdicción correspondiente.

Si se intentare dar otro destino al predio, la autoridad jurisdiccional correspondiente deberá exigir al propietario del mismo la erradicación de las Instalaciones existentes destinadas al almacenamiento (tanques, cañerías y accesorios), certificada por empresa auditora habilitada.

Será competencia de la autoridad jurisdiccional correspondiente requerir la contratación y ejecución de un estudio hidrogeológico a realizar por empresa especializada, a fin de certificar la inexistencia de contaminación con hidrocarburos en el predio.

En caso de verificarse la existencia de contaminación deberán encararse las acciona que el estudio determine.

**CONTROL DE PÉRDIDAS EN LOS SISTEMAS DE ALMACENAJE
SUBTERRANEO Y/U OTRAS INSTALACIONES DE
COMBUSTIBLES E HIDROCARBUROS**

En las instalaciones que se produzcan pérdidas o derrames que pudieran dar lugar contaminación de los suelos, se deberá informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el hecho a la SECRERARIA DE ENERGRA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 404

Una vez determinada la metodología a implementar se deberá Informar los procedimientos y equipos usados para la detección y determinación de los límites de la contaminación y los trabajos de remediación, presentando una constancia de información al organismo ambiental de la jurisdicción correspondiente.

Deberán además presentar ante este Organismo, el corresponde certificado de inscripción ante la autoridad ambiental jurisdiccional correspondiente, de la empresa que realice las tareas de remediación. Una vez concluidas las operaciones de remediación las firmas responsables inscriptas deberán presentar ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, una constancia de finalización de las tareas de remediación otorgada por la autoridad ambiental de la jurisdicción correspondiente.

EMPRESAS AUDITORAS DE SEGURIDAD

Las empresas auditoras registradas, quedan obligadas a informar de manera detallada sobre el cumplimiento o no, en los plazos establecidos, para la realización de las observaciones indicadas en el informe de auditoria, por parte de las firmas auditadas.

Las empresas auditoras no podrán realizar la prestación del servicio de auditoria a una misma empresa sin que exista entre la anterior y la que vaya a realizarse, al menos dos auditorias practicadas por otras firmas auditoras.

RESPONSABILIDADES

En el caso de bocas de expendio que tengan una misma marca identificatoria con que se identifica y venden los combustibles, los titulares de dicha marca identificatoria secan solidariamente responsables en el ámbito de las actuaciones de la presente Resolución.

En el caso de bocas de expendio que forman parte de la cadena de comercialización que tengan una misma marca identificatoria con que se identifica y venden los combustibles y se encuentren vinculadas a ella con un contrato de consignación, es decir cuando comercialicen combustibles líquidos por cuenta y orden de los titulares de la marca identificatoria, estos últimos serán responsables exclusivos en el ámbito de las actuaciones de la presente Resolución.

Las infracciones de una misma especie repetidas en distintas bocas de expendio que forman parte de una misma cadena de comercialización, serán consideradas reiteraciones a los fines de la graduación de las multas aplicables a los titulares de la marca identificatoria.